



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial del Cusco contra la Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001192-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000408-2021-SDDPCDPC/MC se instaure procedimiento sancionador contra la Municipalidad Provincial del Cusco con sustento en el hecho que en la ejecución del proyecto *“Instalación de los Servicios de Protección contra la Radiación Ultravioleta en las Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Inicial, Primaria y Secundaria de la Provincia del Cusco”* se han incumplido y modificado las especificaciones técnicas aprobadas con lo cual se habría cometido las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC se impone a la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la administrada, la sanción de multa equivalente a seis UIT por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 20 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC, sin embargo, expone argumentos que no son materia del procedimiento sancionador instaurado con la Resolución Sub Directoral N° 000408-2021-SDDPCDPC/MC;

Que, pese a que la administrada fue notificada a través del Oficio N° 000765-2022-DDC-CUS/MC para que subsane algún posible error suscitado al momento de impugnar la decisión de la autoridad de primera instancia, con documento de fecha 25 de mayo de 2022 no ha formulado rectificación alguna;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del cargo de notificación de la resolución impugnada contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (20 de abril de



2022) se tiene que la impugnación ha sido presentada dentro del plazo legal, por lo que corresponde analizar sus argumentos;

Que, conforme se ha indicado, los argumentos de la impugnación hacen referencia a una situación jurídica distinta, toda vez que si bien identifican correctamente el acto impugnado (Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC) se refieren a un proceso judicial en el que se estaría discutiendo la legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 037-2020-GM/MPC. En efecto, en el tercer punto del recurso de apelación se indica *“La Sra. Esperanza Álvarez de Valderrama cuestiona ante la Municipalidad Provincial del Cusco a través de la Nulidad de Oficio, el hecho de que no se le ha puesto en conocimiento el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por haber infringido y contravenido normas legales, al haber construido sin licencia de obra...”*. Asimismo, en la parte final del escrito se lee *“**POR LO EXPUESTO**: Se tenga en cuenta los fundamentos expuestos y en consecuencia **SE REVOQUE** La Resolución N° 07 – Sentencia – emitida en el presente proceso”*;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con Oficio N° 000765-2022-DDC-CUS/MC hizo de conocimiento lo advertido, sin embargo, la administrada a través del escrito de fecha 25 de mayo de 2022 señala respecto del acto impugnado *“... el mismo que ha sido objeto del Recurso de Apelación dentro del plazo legal, consignando los datos conforme al citado Oficio; asimismo, se debe señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha dado inicio el año 2021, con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 000408-2021-SDDPCDPC/MC...”*;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden; en dicho sentido, al no estar dirigidos los argumentos de la impugnación a desvirtuar los fundamentos de orden técnico legal del acto impugnado (por ser argumentos de defensa en un proceso judicial) no es procedente el recurso de apelación;

Que, si bien es cierto, en el escrito de fecha 25 de mayo de 2022 la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Cusco solicita se aclare si la información proporcionada era la correcta, con referencia a lo que se indica en el Oficio N° 000765-2022-DDC-CUS/MC, cierto es que, dicho pedido está referido a una supuesta incongruencia que se suscitaría en la digitación del año de inicio del procedimiento sancionador (2021) que difiere del número de expediente que se indica en dicho oficio;

Que, de la lectura del Oficio N° 000765-2022-DDC-CUS/MC, se tiene que la referencia que se consigna es al número del Expediente N° 2022-0036881 que corresponde al número que se asignó al recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC con fecha 20 de abril de 2022 de lo cual se advierte que no habría situación alguna susceptible de aclarar;

Que, con Memorando N°002795-2023-PP/MC la Procuraduría Pública informa que no se ha presentado acción contencioso administrativa contra la Resolución



Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC por lo que corresponde a la administración pronunciarse en relación a la impugnación al amparo del numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial del Cusco contra la Resolución Directoral N° 000361-2022-DDC-CUS/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Ejecutoría Coactiva el contenido de la presente resolución y notificarla a la Municipalidad Provincial del Cusco y a su Procuraduría Pública Municipal, acompañando copia del Informe N° 001192-2023-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES